



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticinco de junio del dos mil diecinueve.

REF. LIBRAR ORDEN DE ARRESTO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION incoado por CARMEN DELCY RINCON NAVARRO contra JORGE MONSALVE RIVERA. Tramitado en la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta. Radicado 2018-0007

Procede el despacho a resolver sobre lo solicitado por el Comisario de Familia permanente de Cúcuta, respecto a librar la orden de arresto contra el demandado de la referencia, teniendo en cuenta lo señalado en el auto de fecha quince de marzo del presente año 2019 –folio 92-, que decidió:

“San José de Cúcuta, a los 15 días del mes de marzo de 2019

Una vez surtido el trámite de que trata el art 52 del decreto 2591 de 1991, visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, donde se puede corroborar que mediante avisos fijados los días 4 de marzo de 2019, se notificó al señor JORGE MONSALVE RIVERA del contenido de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, en la que el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta confirma la decisión adoptada por este despacho el día 25 de octubre de 2018, dentro del trámite incidental de incumplimiento de medida de protección definitiva tomada en el curso del proceso de violencia intrafamiliar radicado 406-17, promovido en esta Comisaría de Familia por el señor JORGE MONSALVE RIVERA y habiéndose vencido el termino otorgado para el cumplimiento de la sanción económica sin que a la fecha exista prueba que demuestre el pago de la multa impuesta. Por lo expuesto procede el despacho en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a lo estipulado en el literal a del artículo 4 de la ley 575 del 2000 la cual modifica el artículo 7 de la ley 294 de 1996 concordante con el artículo 10 de la ley 652 de 2001:

RESUELVE

- 1. Ordenar la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JORGE MONSALVE RIVERA, en audiencia de incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva el día 25 de octubre de 2018 y confirmada mediante providencia de fecha 12 de diciembre del 2018 por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, teniendo en cuenta que no aporto prueba que demostrara el cumplimiento de la sanción económica.*
- 2. Solicitarle al Juez Cuarto de Familia libre la respectiva orden el arresto del JORGE MONSALVE RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88.130.340 expedida en Villa del Rosario, a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a doce días de arresto conforme lo establece el artículo 10 de la ley 652 de 2001.*

INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARMEN DELCY RINCON NAVARRO
CONTRA JORGE MONSALVE RIVERA

3. *Ordenar a la Policía Nacional que realice el desalojo del señor JORGE MONSALVE RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88.130.340 expedida en Villa del Rosario de la casa de habitación ubicada en la calle 25 N°. 28a-35 barrio Nuevo, Una vez cumplida la respetiva orden garantizar el no ingreso a la vivienda.*
4. *Remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Familia*
5. *Solicitar al Juzgado Cuarto de Familia copia de la respectiva orden de arresto.*
6. *Contra el presente procede el recurso de reposición"*

COMPETENCIA

Habiendo conocido en segunda instancia para resolver el grado de consulta sobre la sanción impuesta al accionado JHON JAIRO MENDOZA VILLAMIZAR, que se confirmó y conforme lo señalan la Ley 575 del 2000, El Decreto 652 del 2001 y el Decreto 4799 del 2011, se procede a resolver sobre la expedición de la orden de arresto al antes referido.

CONSIDERACIONES

La competencia del Comisario de Familia para imponer sanción de 30 días de arresto, cumple con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 575 de 200, el cual dispone que:

ARTÍCULO 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de

Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

El artículo 10 del Decreto 652 de 2001, contempla:

"Artículo 10. Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de

INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARMEN DELCY RINCON NAVARRO
CONTRA JORGE MONSALVE RIVERA

familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto."

Por su parte el artículo 6 del decreto 4799 de 2011, determina:

Artículo 6°. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. *De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:*

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."

De las anteriores transcripciones se pueden inferir claramente que los Comisarios de Familias conservarán la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a y b del artículo 4 de la aludida ley 575 si alguna de las partes incumple con la medida de protección decretadas, penas que van desde multa de dos (2) a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, cuando es por primera vez.

Y Sí el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin embargo, por expreso mandato de la

INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARMEN DELCY RINCON NAVARRO
CONTRA JORGE MONSALVE RIVERA

ley, la orden de arresto sólo podrá emitirla el funcionario judicial a solicitud de la entidad que imponga la sanción

El Comisario, resolvió señalar una sanción al demandado consistente en cuatro salarios mínimos legales vigentes y ante el incumplimiento a la cancelación de la caución, la convirtió a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo a doce días de arresto conforme lo establece el artículo 10 de la ley 652 de 2001, providencia que surtió el trámite debido de la notificación, fijándose el aviso correspondiente según se desprende de las diligencias aportadas al proceso, y que fue fijado en la dirección donde aparece la residencia del demandado, sin que se presentará a atender la citación, y no aparece constancia de haber cancelado la caución impuesta.

Ejecutoriada la providencia en mención y de acuerdo a las normas arriba referidas, éste despacho procede a ordenar la expedición de la respectiva orden de arresto ante el comando de la subestación de Policía del barrio Belén y una vez aprehendido cumpla el termino de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin, en esa estación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 del 2000, que modificó el artículo 17 de la ley 294 de 1996; el artículo 10 del Decreto 652 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 4799 de 2011; se ordena librar la respectiva orden de arresto por el termino de doce (12) días al señor JORGE MONSALVE RIVERA, ante el comando de Policía del barrio Belén, debiendo ser confinado en esa misma estación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley.

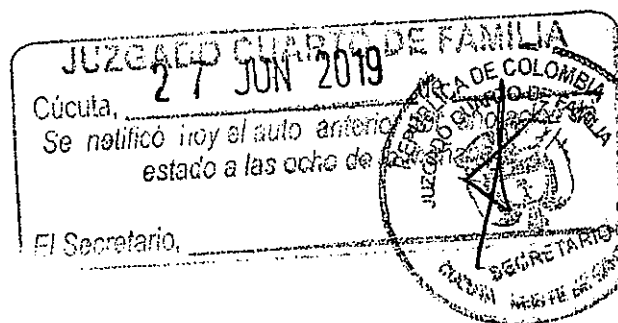
TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, con la orden de arresto respectiva.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

CDMM





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de sucesion radicado 2017-00251-00 (Int. 14987), promovido por LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, respecto del causante LUIS FRANCISCO CAICEDO CAICEDO.

En diligencia de audiencia realizada el 27 de octubre de 2017, se presentaron como inventarios y avalúos los siguientes: **ACTIVOS:** **1)** "el 100% de una mejoras declaradas como de propiedad el causante mediante escritura pública No. 2.626 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, avaluadas en la suma de \$40.000.000 **2)** El 100% de un lote de terreno, según compra realizada por el causante a la sociedad de Vivienda SODEVA LTDA., conforme a la escritura pública No. 5048, avaluado en la suma de \$43.000.000, **3)** Dos lotes fúnebres de Jardines de San José avaluados en la suma de \$12.400.000. Total: \$95.000.000. **PASIVOS:** Deuda Fiscal por \$481.600.00. Se excluye en esta audiencia la suma de \$35.000.000 referidos como adquiridos por venta de vehículo.

Posteriormente el señor apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que solicita se incluya como inventario adicional el valor de \$35.000.000 correspondiente al vehículo marca HYUNDAI de placas URN-926, el cual se encuentra aprobado en audiencia del 5 de marzo de 2019; Designándose como partidora a la Doctora MYRIAM CECILIA CASTRILLON.

Revisado el trabajo de partición presentado se observa que la señora partidora adjudica a la compañera permanente el 50% de los activos y pasivos y a los tres hijos del causante reconocidos como interesados en el presente proceso el 16.66% de los bienes inventariados. Trabajo del cual se dispone su traslado mediante auto del 2 de abril de 2019.

Dentro del término oportuno el señor apoderado de la parte demandante presenta escrito objetando el mismo, al considerar que se deben excluir las mejoras declaradas por el causante con anterioridad al inicio de la sociedad patrimonial conformada por éste y la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO ROJAS, por considerarlas como un bien propio del causante, las cuales fueron avaluadas en la suma de \$40.000.000. Igualmente resalta el señor apoderado de la parte actora que es la compañera permanente quien ha usufructuado los bienes de la sociedad

y no los demás herederos del causante; concluyendo que se excluya las mejoras señaladas, que se adjudique en su totalidad el vehículo a la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO ROJAS y finalmente, que se adjudique a la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ la cuota parte y el porcentaje y en la totalidad correspondiente sobre la mejora y lote de terreno, bienes muebles de los bienes inventariados y valuados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es importante resaltar que revisado el trabajo de partición presentado, observa el Despacho que si existe irregularidad en la adjudicación de los bienes del causante. En primer lugar, y atendiendo a que se ha declarado por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta la existencia de unión marital de hecho entre la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO ROJAS y el causante LUIS FRANCISCO CAICEDO CAICEDO en el tiempo comprendido entre 13 de mayo de 1993 y el 5 de mayo de 2015, el trabajo de partición debe contener inicialmente la liquidación de dicha sociedad patrimonial, respecto de los bienes adquiridos en dicho lapso, excluyendo los bienes propios, de los cuales obra escritura en el proceso y seguidamente debe contener los bienes que hacen parte de la sucesión entre los que sí se incluyen bienes propios del causante y bienes adquiridos en vigencia de la sociedad, los cuales deben adjudicarse tanto a la compañera permanente en tal condición y a los herederos en el porcentaje correspondiente; aspecto que no se aprecia de manera clara y en debida forma en el trabajo presentado.

En cuanto a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante referente a una adjudicación diferente a los interesados reconocidos, pretendiendo compensar a quienes considera en desigualdad, no le es permitido al partidor en razón a que no cuenta con poder para disponer de derechos de las partes y tampoco ha sido objeto de debate en este proceso, por lo cual no es procedente sin autorización expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder parcialmente a la objeción presentada por el señor apoderado de la parte actora conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que se rehaga nuevamente la partición, otorgando a la señora partidora un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

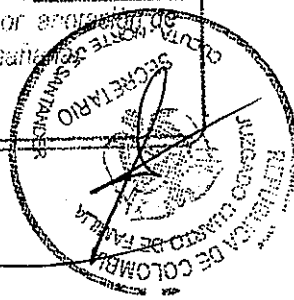
NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



9.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. # 1.
54 001 31 10 004 – 2019 00 211 00 (16.189).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señor Juez, escrito allegado por parte del accionante JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ, solicitando incidente de desacato a la acción constitucional de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Junio 26 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio 26 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito presentado por el señor **JOSÉ VICENTE CORTES SÁNCHEZ**, con relación a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT**.

En el escrito presentado, manifiesta el accionante, que la Agencia Nacional de Tierras no ha contestado el derecho de petición, haciendo caso omiso a la orden judicial.

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela de fecha 20 de mayo hogaño, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA**:

1º.- Requerir al **Dr. ANDRÉS VALENCIA PINZÓN**, en calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, como inmediato Superior de la **Dra. MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, Directora General de la Agencia Nacional de Tierras, para que haga cumplir ante la aquí nombrada, el fallo de tutela dictado mediante sentencia el día 20 de mayo de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable de lo ordenado.

2º.- Igualmente, requerir a la **Dra. MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, Directora General de la Agencia Nacional de Tierras o quienes hagan sus veces, para

que en el término de dos (2) días, le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela, donde lo ordenado en el mismo es: "... proceda a resolver el derecho de petición, interpuesto por el señor José Vicente Cortes Sánchez y recibido por la entidad accionada en la fecha 26 de noviembre de 2018..."

3°.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término dado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

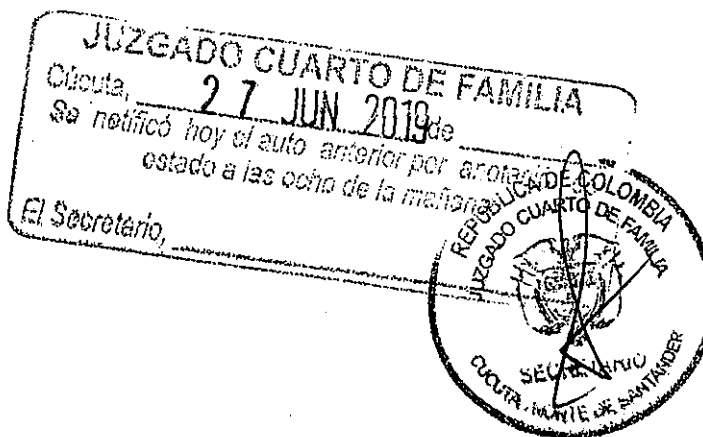
4°.- Todo lo anterior remítase por el medio más eficaz, como copia de lo allegado por el accionante y de este auto.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLE MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00299-00 (Int. 16277), promovido por SAIDULY DUARTE FIGUEROA en contra de JHON GERARDO CORREA ALBARRACIN.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se aporta debidamente autenticada la escritura pública número 2723, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre los señores JHON GERARDO ALBARRACIN y SAIDULY DUARTE FIGUEROA. (Sent. SU774/2014 C.C.).

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00299-00 (Int. 16277), promovido por SAIDULY DUARTE FIGUEROA en contra de JHON GERARDO CORREA ALBARRACIN.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería la Doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó hoy el auto enterar por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN radicado 2019-00297-00 (Int. 16275), promovida por BLANCO OLIVA SANCHEZ CARRILLO y OTROS, respecto de los causantes JACINTO TAMON SANCHEZ DIAZ y BLANCA ALICIA ROLON DE SANCHEZ.

Atendiendo a que en la demanda se señala que los activos de la presente sucesión corresponde a la suma de \$25.000.000; en consecuencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 22 del C. G. P., los juzgados de Familia son los competentes para conocer esta clase de procesos que nos ocupa, pero de mayor cuantía (Art. 25 C. G.P.), debiendo exceder los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes actualmente a \$124.217.400, se dispone ordenar la remisión de la presente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, quienes son los competentes para el conocimiento esta clase de proceso.

Por lo expuesto, RESUELVE:

1°. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN, radicado 2019-00297-00 (Int. 16275), promovida por BLANCO OLIVA SANCHEZ CARRILLO y OTROS, respecto de los causantes JACINTO TAMON SANCHEZ DIAZ y BLANCA ALICIA ROLON DE SANCHEZ, por las razones anotadas en la parte motiva.

2° Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA conforme al poder otorgado por los demandantes.

3°. Remitir la presente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA.

3°. Dejar constancia de su salida y recibido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio veinte seis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00296-00 (Int. 16274), promovido por BETTY JUDITH CASTRO LOBO en contra de NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

-. Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que iniciaron la convivencia los señores BETTY JUDITH CASTRO LOBO y MIGUEL GUILLERMO LAMK VALENCIA (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.

-. No se dirige la demanda contra herederos indeterminados del causante MIGUEL GUILLERMO LAMK VALENCIA.

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00296-00 (Int. 16274), promovido por BETTY JUDITH CASTRO LOBO en contra de NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00255-00 (Int. 16233), promovido por ROCIO HERNANDEZ CABALLERO en contra de EDILSON DIAZ.

Mediante auto del 4 de junio de 2019, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte actora para subsanar los yerros de la demanda, para lo cual se otorgó un término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; término que venció el 13 de junio de 2019.

El señor apoderado de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda el día 14 de junio de 2019, es decir ya habiendo vencido el término que se le había otorgado para subsanarla; en consecuencia la demanda no fué sido subsanada oportunamente por la parte actora, en razón a lo mismo, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establece el art. 90 del C.G.P., devolviendo la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00255-00 (Int. 16233), promovido por ROCIO HERNANDEZ CABALLERO en contra de EDILSON DIAZ, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

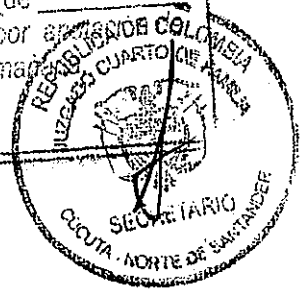
TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00161-00 (Int. 16139), promovido por FRANCIA ELIZABETH ANDRADE RAMIREZ en contra de ORLANDO ACERO ROMERO.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio del Demandado ORLANDO ACERO ROMERO y se aportó la constancia de publicación en debida forma, sin que haya comparecido al proceso, se procede designar curador ad-litem para que lo represente en este proceso a la Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

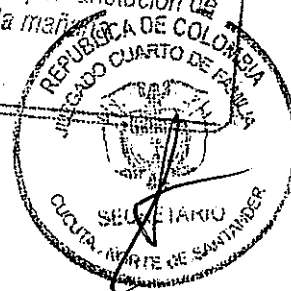
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a large loop and several horizontal strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEON
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 115 00 - (16.093).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEON quien obra a través de apoderado judicial contra el señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS.

1.- De la liquidación aportada por el apoderado de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

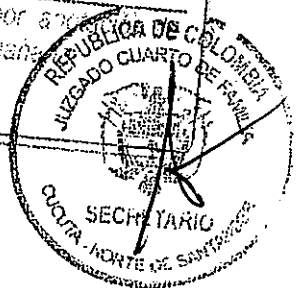
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por aver
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00605-00 (Int. 15977), promovido por PAOLA ANDREA LIZCANO CACERES en contra de OSCAR OMAR ZAPATA y OTROS.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 10 del mes de Septiembre a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

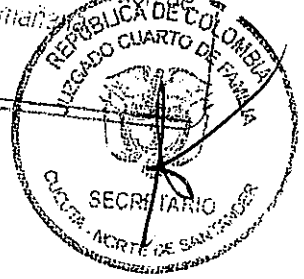
Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curador ad-litem y los declarantes señores JENNIFER CAROLINA ZAPATA FLOREZ, NELSON MORA SILVA, DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ, ERIKA GABRIELA RINCON FLOREZ, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiséis (26) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS ALICIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 522 00 - (15.894).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DORIS ALICIA MORA GARCIA contra el señor LUIS ANDERSON CORONEL ROJAS, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Del escrito allegado por parte de la señora apoderada del demandado, se anexa al expediente y se le informa, que:

1.1.- Como quiera, que existe demanda de Alimentos, llevada en el Juzgado Quinto Homologo de la ciudad, donde se fijó como cuota mensual de alimentos el 31% salvo descuentos legales, más dos (2) cuotas extras en junio, diciembre, como de las cesantías e indemnizaciones por el mismo porcentaje.

1.2.- Ante lo anterior y a petición de la parte pasiva, se ordena OFICIAR al señor Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, se sirvan descontar de la nómina del señor Coronel Rojas, el 2.33% de lo devengado, salvo descuentos legales, las cesantías e indemnizaciones, si quedan embargadas en el 19% salvo descuentos legales, ya que son garantía por impago de cuotas alimenticias.

- Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó por el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2018-00474-00 (Int. 15846), promovido por LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO en contra de EVER SANTAFE PRADO.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 22 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018-00474-00 (Int. 15846), promovido por LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO en contra de EVER SANTAFE PRADO.

2° Dese el trámite señalado en el artículo 523 del C. G. P.

3° Archivar la copia de la demanda.

4°. Correr traslado de la misma por el término de diez (10) días, notificándose éste y la entrega de copias de la demanda y sus anexos

5°. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

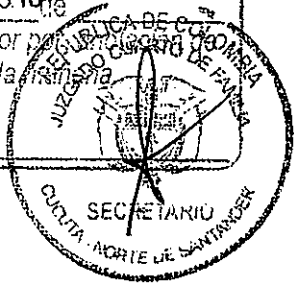
6°. Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con anterioridad a los 30 días de haberse dictado la sentencia que decretó la disolución de ésta, se dispone notificar la presente por estado conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P.

7°. Requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal que le compete, como lo es el emplazamiento a los acreedores de la sociedad y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no ha cumplido con lo mismo se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL promovido a continuación del proceso de SUCESION radicado 2017-00425-00 (Int. 15161), promovido por MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y OTROS, respecto de la causante NACIBE VELEZ REZK.

Habiéndose presentado el trabajo de partición adicional ordenado en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

Señálese como honorarios al señor curador Especial designado en el presente proceso, respecto del heredero SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, por su labor como partidor, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), los cuales deberán ser cancelados a prorrata por los interesados.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a vertical line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019
Se notificó por el auto anterior por escrito el
estado a las ocho de la mañana del día 27 de junio de 2019
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2016-00368-00 (Int. 14390), promovido por SONIA MAGALY RINCON VERA en contra de HERNAN FERRER BECERRA.

Póngase en conocimiento del demandado el escrito presentado por la señora SONIA MAGALY RINCON VERA para lo que estime pertinente.

Infórmese a la demandante que, conforme la misma lo señala en el escrito presentado, de persistir el incumplimiento por parte del demandado a lo acordado en el acta de audiencia, podrá iniciar proceso ejecutivo para el efecto.

Adviértase a la demandante que en el presente proceso debe actuar a través de apoderado.

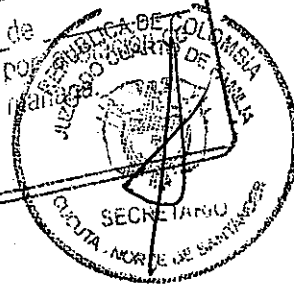
NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, representing the signature of Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CRISTOBAL MENDOZA GOMEZ
DEMANDADO:	HAILANDER OSNEIDER MENDOZA CAMPOS
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2011 00 530 00 - (10.694).

Notificado personalmente el joven demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allego escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin proponer medio exceptivo.

-. Se dispone señalar el día 10 de Septiembre de **2019** a hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE, al demandado al abonado telefónico aportado.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO GU JUN 2019 FAMILIA
Cúcula, _____ de _____
Se notificó no, el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

